

MINISTERIO DE JUSTICIA  
COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA  
PRIMERA SERIE

---

# JURISPRUDENCIA CRIMINAL

EDICION OFICIAL



1972

ENERO

---

SERVICIO DE PUBLICACIONES

MADRID

1 9 7 2

## INDICE ALFABETICO

Explicación de las abreviaturas: V., quiere decir véase; S., sentencia; A., auto; Núm., número de la resolución en la COLECCION LEGISLATIVA

Página

### I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE RESPONSABILIDAD:

#### Trastorno mental transitorio, Epileptoides.

Núm. 984.—El trastorno mental transitorio, como existe, es una reacción vivencial anormal que no implica forzosamente una base patológica en el sujeto, pero que en todo caso, altera profundamente, bien la capacidad de conocer el alcance antijurídico de su conducta, bien la capacidad de querer o autodeterminarse en el sentido de la norma; y cuya anormalidad, ya radique en el agente, ya en la respuesta al motivo exógeno que la produce, la distingue de los estados pasionales en que los estímulos alteradores del psiquismo actúan sobre el mismo naturalmente. Dentro de las personalidades psicopáticas o anormales está el grupo bien definido de las explosivas o epileptoides, que si bien en condiciones normales y rutinarias no delatan al sujeto portador, que más bien se muestra tranquilo y reposado, la descarga de un agente exterior adecuado actúa sobre el paciente a modo de revulsivo o agente provocador, siendo la embriaguez uno de los estímulos más característicos que agudizan la explosividad de estos epilépticos latentes, de modo que tales distimias podrán llegar a la plena inimputabilidad por trastorno mental transitorio o bien a la inimputabilidad restringida o disminuida, con amparo en la atenuante incompleta del 9 de enero en relación 8-1 CP. (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 13

#### Reincidencia. Mismo título del CP.

Núm. 991.—El delito anteriormente sancionado, el estupro, y el sancionado después, no están en el mismo título del CP, por lo que no es improcedente aplicar la reincidencia (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 42

**Apreciación general.**

Núm. 1.108.—Todas las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, como constitutivas de excepción al principio general de imputabilidad, han de surgir de los hechos probados con tan notoria claridad como el hecho mismo tipificado (S. de 5 de julio de 1973) ... .. 144

**Atenuante analógica, artículo 9-10 CP.**

Núm. 1.026.—El recurso con denuncia falta de aplicación del número 10 del artículo 9 CP, pero no expresa con cual de las causas de atenuación es semejante, sino que se limita a decir que es semejante a las anteriores, incumpliendo así el requisito de designar con cual de ellas existe tal similitud, lo que determina forzosamente su desestimación (S. de 7 de julio de 1973) ... .. 162

**Doble reincidencia.**

Núm. 1.027.—Según la más reciente doctrina de esta Sala, en la aplicación de 10-15 CP, en relación con 61-6, a expresión de este precepto «segunda reincidencia» equivale a tercer delito, que cuando se comete, el culpable hubiera sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título del CP, siente que en el segundo delito o sentencia que condenó por el segundo delito, sean uno o varios, fuere de apreciar la primera o simple reincidencia, que es base indispensable para apreciar la segunda (S. de 9 de julio de 1973) ... .. 166

**II. DELITOS:****Abusos deshonestos. Actos «torpes».**

Núm. 996.—Si el procesado, con ánimo de satisfacer sus instintos libidinosos, obliga a una menor de nueve años a acompañarle a una terraza en cuya azotea realiza los torpes actos propuestos, es claro que tales actos atentaron al pudor y libertad sexual y si bien la sentencia debió especificar en qué consistieron los mismos, el hecho cierto es que se cometieron actos torpes, esto es, quedó consumado exteriormente el propósito lascivo del procesado (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 57

**Apropiación indebida.**

Núm. 993.—El relato de probados dice lo suficiente para configurar la apropiación indebida, al afirmar la disposición por el procesado de 355.000 pesetas, sin conocimiento ni autorización del Consejo de Administración y se ratifica en el Considerando al expresar que distrajo el procesado tal cantidad en perjuicio de la

sociedad de la que era Consejero delegado, aprovechándose de la circunstancia de obrar la misma en su poder por haberla recibido en Administración (S. de 2 de julio de 1973) ..... 47

Núm. 1.012.—Si bien el incumplimiento obligacional civil y el de carácter delictivo tienen un elemento común, que puede confundirlos, consistente en la no realización del acto debido —pago, entrega, devolución—, pueden diferenciarse ambas figuras atendiendo al elemento subjetivo representado en la actividad psíquica del sujeto obligado, que si en el primer supuesto retrasa o demora, dolosa o culposamente aunque temporalmente pensando siempre en realizar su prestación, en el segundo desiste definitivamente de ellos exteriorizando de alguna manera su intención dolosa de lucrarse ilegalmente incorporando a su patrimonio con propósito de hacerla suya la cosa o cantidad que le ha sido confiada en virtud de título que le obliga a entregarla o a devolverla (S. de 5 de julio de 1973) ..... 122

Núm. 1.015.—El procesado contrató como vendedor con una entidad, venta de conservas y envases en tres fechas de 1968, un importe total de 1.635.000 pesetas, recibiendo como pago letras de cambio aceptadas por la compradora, conviniendo verbalmente las partes contratantes su renovación con diez días de antelación a su vencimiento, como así se efectuó, sin ser recogidas las primeras, advirtiendo la entidad al vendedor que si los anteriores giros eran negociados, su pago no era de su responsabilidad, no obstante lo cual endosó alguno a terceros, obteniendo por este medio defraudatorio como importe de la venta un total de 2.000.000 de pesetas, obteniendo el procesado un enriquecimiento injusto de 411.000 pesetas, que retuvo en su poder, no obstante haber sido objeto de reclamación, saliendo por consiguiente los hechos de la esfera civil, incurriendo en el delito del 533 (S. de 5 de julio de 1973) ..... 133

**Asociación ilícita.**

Núm. 1.029.—Si los encartados se unieron al propagandista del ideario comunista, aceptaron la disciplina del Partido, asistiendo a las Juntas, se les asignaron misiones concretas colaborando estrechamente para el mejor logro de la zona de los objetivos de la colectividad sumándose a la misma, es indudable que se integraron en el Partido Comunista y que no se trató de meros asociados sino que realizaron en su seno destacada labor, por lo que aparece clara su inclusión en 173-3 Cx y no es aplicable 175-4 circunscrito sólo «Los meros individuos» afiliados pasivos sin especial actividad en la asociación (S. de 9 de julio de 1973). 174

**Delito contra la forma de Gobierno.**

**Núm. 1.009.**—Mientras en 164 CP. los gritos de aliento a la subversión han de provocar aclamaciones indicativas de un clima de insurgencia colectiva, en el 248 no se llega a provocar tal adhesión multitudinaria, sino que se trata de ¡vivas!, canciones u otros excesos verbalistas que no ofrecen aquella inmediata peligrosidad y mayor orquestación del primero de los tipos, quedando en el segundo todo reducido a una mera perturbación de la paz pública (S. de 4 de julio de 1973) ... .. 109

**Escándalo público.**

**Núm. 1.022.**—Siendo probado que el procesado durante el mes de octubre de 1971 exhibió en la vía pública sus órganos genitales a diferentes personas, los días 9, 15 y 26, constituyen tres delitos de escándalo público (S. de 6 de julio de 1973) ... .. 152

**Estafa.**

**Núm. 986.**—Los tres procesados precisan que los tres procesados se pusieron de acuerdo y se concertaron entre sí para hacerse gratuitamente con una partida de jamones, de persona conocida por el recurrente y que sabían los poseían, y al efecto se entrevistaron con éste y otro condueño y tras laborioso trato y con la común intención de no pagarles, adquirieron jamones por importe de 85.192 pesetas, dando un cheque sin fondos, sabiendo todos la ausencia de los mismos y llevándose la mercancía que repartieron por iguales partes entre los tres, revendiéndolos y aprovechándose del precio obtenido en su particular provecho y no pagándole su importe, como era su inicial deseo, contribuyendo a ganar la voluntad de los perjudicados la apariencia del inculpado y su hermano de ser dueños de un supermercado en Sevilla, que no era suyo; pues este relato indudablemente contiene los requisitos de la estafa del 529-1 por aparentar bienes de que se carecía y solvencia que no poseía (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 21

**Núm. 989.**—Uno de los engaños del 529-1 es la atribución personal o real de calidades supuestas que induzcan a error. En tales engaños está el hacerse pasar como propietario de comercios o empresas o como participe de ellas, cuando en realidad no le pertenecen, beneficiándose con su solvencia, que se busca para conseguir la defraudación (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 34

**Núm. 1.004.**—La estafa del 529-1 es aquella insidiosa maquinación defraudatoria mediante engaño por el cual la víctima arteramente movida a error por la finalística ficción negocial, con visos de seriedad y sol-

vencia, urdida y puesta en juego por el defraudador, sucumbe ante la argucia y accede, con el consiguiente perjuicio, a un desembolso dinerario o desplazamiento patrimonial que en otro caso no hubiera efectuado (S. de 3 de julio de 1973) ... .. 85

Núm. 1.016.—El delito de estafa para su perfección requiere como condición, esencial que la víctima obre u opere sobre la base de algo que se le ofrece como cierto y real no siéndolo, y que tal ficción sea precisamente lo que mueva la voluntad a consentir en la pretensión que se la formula, con el consiguiente desplazamiento patrimonial conseguido mediante ardid o engaño, bastante y suficiente utilizado por el culpable (S. de 5 de julio de 1973) ... .. 136

**Estupro.**

Núm. 987.—La sentencia estuvo desacertada al estimar estupro del 436-1, basándose en que hubo maniobra solapada y artera del inculpado cuando estaba en el estudio de su hermano con la muchacha de diecisiete años, y luego de haber bailado las tres parejas y bebido los hombres, porque pretextando enseñarle su estudio, contiguo al que se hallaban, logró convencer a la muchacha para que le acompañase, aunque ya poseía deseos de satisfacer su apetito carnal, y una vez en dicho lugar, tras la consiguiente preparación de caricias y manoseos, para provocar en la misma un estado de excitación que facilitase sus planes, la desnudó, y quitándole los escrúpulos que la mujer sentía, introdujo el miembro viril rasgándole parcialmente el himen, sin que conste eyaculase en vagina, consintiendo la mujer por su excitación y mental déficit y dejándose pasivamente desflorar. Mas de este relato y calificación no se deriva en absoluto que el procesado desconocedor total de la debilidad mental de la muchacha utilizara ninguna clase de engaño para vencer la resistencia de aquella y lograr su entrega (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 25

**Hurto.**

Núm. 985.—El artículo 530 CP. es sólo aplicable a las estafas y otros engaños, teniendo por el contrario los delitos de hurto un precepto aplicable, el 516-3 CP, que es el utilizado y base del fallo controvertido y de la lectura de éste se deduce que «de presente»; no «de futuro», el Tribunal aplica en la sentencia la agravación específica, prevista en 516, si el culpable fuere por su nueva actuación delictual dos o más veces reincidente, pero sin que esta clara versión legal signifique que la doble reincidencia haya de ser anterior al delito que se enjuicie, sino que debe aplicarse cuando a virtud de este nuevo delito y cuando se incida en doble reincidencia (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 18

**Núm. 994.**—Las condenas anteriores suponían un total de diez delitos de hurto y que por la penalidad de las mismas fue apreciada en diversas ocasiones la agravante de reincidencia, por lo que al presente y dada su distinta temporalidad y concatenación agravatoria es multirreincidente (S. de 2 de julio de 1973).

50

#### **Imprudencia. Construcción. Zanja. Responsables. Temeridad.**

**Núm. 983.**—La tesis de la sentencia recurrida es preciso ratificar si se tiene en cuenta que la sentencia de instancia considera coautores de imprudencia temeraria por la conjunción de sus respectivas omisiones. La índole de la obra, zanja de seis metros de profundidad por cuatro de anchura, ya implicaba la creación de un notorio y grave riesgo que exigía la adopción de medidas precautorias elementales para los obreros que intervenían, dado que para llevar a efecto el trabajo se había instalado sobre la zanja una pasarela de un metro de anchura, compuesta de cuatro tablonces de madera, pero sin que tuviera barandilla protectora, protección que exigía o no en los reglamentos de seguridad en el trabajo —que si lo está— se representa a cualquier mente incluso la más profana en la materia, como indispensable para la seguridad, hasta el punto de que la omisión de tal rudimentaria cautela integra un supuesto de culpa consciente, en tanto en cuanto el sujeto responsable prevé el posible resultado lesivo y confía y espera que no se producirá. Debe achacarse la culpa al aparejador, al encargado general de la obra y al capataz de los obreros (S. de 2 de julio de 1973) ... ..

7

#### **Circulación. Peatones en calzada.**

**Núm. 998.**—La actuación imprudente del agente bordea la temeridad, toda vez que después de haber visto con la suficiente antelación dos peatones que cruzaban la calzada de derecha a izquierda a los que siguió un tercero que resultó atropellado y muerto, en lugar de adoptar la elemental medida precautoria de aminorar la velocidad que llevaba continuó su marcha sin frenar, alcanzando a dicho tercer peatón (S. de 3 de julio de 1973) ... ..

63

#### **Circulación. Adelantamiento.**

**Núm. 1.001.**—El procesado al tratar de realizar una maniobra tan delicada y peligrosa como es el adelantamiento de una motocicleta en carretera estrecha, no adoptó las precauciones a que venía obligada normativa y consuetudinariamente en relación con las circunstancias como eran las de adecuar la velocidad de su vehículo, prestar la máxima atención a las maniobras del que trataba de adelantar, lo que hu-

biera permitido ver la señal de desviación a la izquierda efectuada por el motorista y detener tempestuosamente su vehículo y sobre todo no haber hecho uso de las señales acústicas. El hecho constituye imprudencia simple del 565-2 CP (S. de 3 de julio de 1973) ... .. 73

**Construcción. Falta de medidas de seguridad. Temeridad.**

Núm. 1011.—El interfecto, acompañado de un peón, subió para colocación del tejado a la última planta de la obra, a 33 metros de altura, comenzándola por lugar próximo a la cubierta, al borde de un patio de luces, y ello basta para comprender que se trataba de un trabajo arriesgado y gravemente peligroso, salvo medidas de seguridad (cinturones, barandillas, rodapiés, redes); de modo que la exigencia meramente formal y abstracta de tales medidas en los reglamentos de la construcción tiene un valor secundario, si se piensa que son precauciones elementales y si las medidas se omitieron en toda su integridad éste fue el factor causal más relevante en la producción del resultado, siquiera se aliara con la imprudencia del conductor de la grúa que al accionarla golpeó con los contrapesos al oficial-albañil. Constituye imprudencia temeraria (S. de 4 de julio de 1973) ... .. 117

**Pena. Privación del carné al ayudante del conductor.**

Núm. 1.023.—Se condenó al recurrente a privación del carné de conducir durante cinco meses, lo que se recurre y el recurso no puede prosperar, porque el conductor del vehículo no hacía más que cumplir las órdenes que le daba su principal y recurrente desde la calle y éste debió estar más al cuidado de los obstáculos que se oponían a la marcha del camión, siendo por tanto su imprudente descuido no cerciorándose de la estancia de los ancianos en el quicio de la puerta, de la mayor gravedad, por lo que resulta equitativo que por lo menos se equiparen las sanciones, toda vez que también se encuentra en posesión del carné de conducir (S. de 6 de julio de 1973). 154

**Industria química. Temeridad.**

Núm. 1.028.—En la fase peligrosa, pues podía determinarse la combustión espontánea del poliuretano expansivo (plástico esponjoso), el Director, que llenaba las funciones técnicas, para comprobar y asegurarse de que los bloques habían quedado correctamente apilados y con la aireación adecuada, para evitar su combustión, dio permiso al personal, se marchó y dejó el local solo, sin comprobar el correcto apilado y aireación, y como por la defectuosa aireación y apilado se produjo dicha combustión hay que responsabilizar al procesado según 565.1 CP (S. de 9 de julio de 1973) ... .. 169

**Injurias.**

*«Animus injuriandi». Circunstancialidad.*

Núm. 1.000.—El alma del delito de injurias es el «animus injuriandi», dolo éste que estando encerrado en la conciencia del agente y siendo por tanto de difícil conocimiento se ha de procurar descubrir, generalmente de modo indirecto acudiendo a la significación gramatical de las palabras empleadas o a la naturaleza de la acción, en relación con las circunstancias de los sujetos activo y pasivo y de ambiente, que asimismo pueden excluir ese propósito y revelar que fue otro no merecedor de reproche penal el que originó la expresión o acción, consideradas delictuosas por aquel a quien se estimen destinadas (S. de 3 de julio de 1973) ... ..

70

*. Falta de «animus injuriandi».*

Núm. 1.008.—En el caso, la querellada no iba propagando frases en deshonra o menos, precio del querellante, con el que le había unido estrecha y cordial amistad, limitándose a contestar con enojo, cuando alguna persona le preguntaba la razón de su enemistad y desavenencia surgidas posteriormente entre ellos, «ese señor es un sinvergüenza», sin más explicaciones ni expresar causa, de la desavenencia, lo que elimina el ánimo de injuriar por la ocasión y circunstancia en que las palabras fueron pronunciadas, nunca por propia iniciativa sino a virtud de preguntas que le hicieron y para justificar el rompimiento de una antigua amistad (S. de 4 de julio de 1973) ... ..

107

**Manifestación no pacífica.**

Núm. 988.—Los recurrentes se incorporaron con pleno conocimiento de su propósito y de la carencia de autorización en una masiva concentración de varios centenares de personas que alteró el orden y la tranquilidad ciudadana, interrumpiendo el tráfico hasta su disolución por la fuerza pública; no puede haber duda razonable de que no sólo existió el elemento objetivo del delito de manifestación no pacífica, en cuanto que además de sobrepasar las 20 personas (art. 2 L. 1880) estaba prohibida por la autoridad competente, sino que también concurre el elemento subjetivo puesto en tela de juicio por el recurrente al entender que no está expresa la tendencia subversiva de matiz político puesto que se trataba de una algarada de matiz socio-político de trabajo como se desprende de la misma condición laboral de los procesados, de su violenta reacción frente a la fuerza pública y del propio conjunto narrativo y no es menos cierto que bastaría dicha alteración del orden público para que se diera la subversión y consiguientemente el fin subversivo (S. de 2 de julio de 1973) ... ..

30

**Propaganda ilegal.**

**Núm. 999.**—Tildar un contenido fáctico de «contenido separatista» es correcto por venir a ser la adecuada traducción a derecho de aquello que como hechos realizados se pregona del acusado (S. de 3 de julio de 1973) ..... 65

**Prostitución. 452, bis b), párrafo 1.**

**Núm. 992.**—El procesado propuso a la menor, que tenía trece años, dedicarse a la prostitución, lo que fue aceptado por la menor realizando actos propios de prostitución, y el mismo procesado contribuyó personalmente a la prostitución, y a sus treinta años y los trece de la ofendida favorecía la prostitución y aun en ocasiones su corrupción, iniciándola en prácticas de perversión de sus instintos sexuales, por lo que la sentencia recurrida aplicó con acierto el precepto combatido 452, bis b), párrafo 1 CP (S. de 2 de julio de 1973) ..... 44

**Robo. Abuso de confianza. Relaciones concubinarias.**

**Núm. 995.**—Si se lleva haciendo vida marital ilegítima con una mujer durante doce años compartiendo una misma habitación en una pensión, aunque se parte de relaciones inmorales e ilícitas se ha creado por voluntad recíproca un ambiente de confianza, relaciones, intimidad y entrega. Si el amante penetra en la habitación donde se encontraban los objetos de aquélla que sustrajo forzando una maleta, concurre abuso de confianza (S. de 2 de julio de 1973) ..... 53

**Penalidad.**

**Núm. 1.024.**—Fue correctamente aplicado 516-bis en su relación con 505-2 CP, pues si la motocicleta robada se tasó en 6.000 pesetas y la pena correspondiente a los robos del 505-2, de cuantía excedente de 2.500 pesetas y que no pasaran de 25.000 es la de presidio menor, que adecuadamente impuso el Tribunal en su grado mínimo, es visto que el recurso carece de toda razón (S. de 6 de julio de 1973) ..... 158

**Delito contra la salud pública. Droga. Conocimiento de serlo.**

**Núm. 1.006.**—Lo que se vendió a un drogadicto habitual era «Cannabis indica», cáñamo indiano, y el vendedor era también drogadicto lo cual por sí solo rechaza su desconocimiento del carácter y calidad de la droga que vendía y era además vendedor habitual de drogas para que otros las consumieran (S. de 4 de julio de 1973) ..... 98

**Tenencia ilícita de armas.**

**Núm. 1.002.**—Cometido error la Sala sentenciadora al calificar los hechos como tenencia ilícita de arma de fuego y en consecuencia, la infracción legal de aplicar el 254 CP, siendo así que al exceder el número de las armas de referencia de cinco era obligado considerarlo y aplicar por consiguiente 258 CP (S. de 3 de julio de 1974) .....

77

**Usurpación de funciones.**

**Núm. 990.**—Constanda que el procesado se acercó a la pareja de novios que se encontraba dentro del automóvil, enfocándolos con una linterna y manifestandoles que era Policía, al tiempo que les exhibía como documentación acreditativa cartera de bolsillo con estampado de condecoración, reproducción del escudo nacional y fotografía suya, conminando al varón que le acompañase a la Comisaría a fin de ser fichado y sancionado por el hecho que le atribuía, resulta evidente que perpetró el delito de usurpación de funciones (S. de 2 de julio de 1973) .....

39

**III. LEY PENAL. RETROACTIVIDAD:**

**Núm. 1.014.**—Cuando se produjeran mutaciones típicas de los delitos precedentemente castigados y se hayan devalorado, dejando de constituir infracciones criminales graves, por reformas legislativas posteriores, debiendo darse efectividad a la retroactividad fuerte del 24 CP, bien porque dejen de ser delitos, y porque con arreglo a la nueva normación constituyan sólo falta o por que se crea una situación de duda a interpretar siempre «pro reo», es evidente que tales condenas antecedentes no pueden computarse a efectos de la reiteración que ha de asentarse siempre sobre bases firmes y delitos ciertos que sigan siéndolo al momento de apreciarse por nueva realización, el delito posterior, pues nunca cabe interpretar extensivamente y en perjuicio del agente las situaciones dudosas (S. de 5 de julio de 1973) .....

130

**IV. PENA:**

**Núm. 982**—El recurso se refiere a la inaplicación de 65 CP, ya que la Sala venía obligada a rebajar la pena en dos grados, sancionando el hecho con dos penas de multa de 5 000 pesetas ante la minoría de edad del procesado recurrente; afirmación que no puede recogerse en modo alguno, porque lo que dispone el invocado precepto sustantivo penal es que el hecho se sancionara con pena inferior en uno o dos grados, pudiendo el Tribunal de instancia, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, en determinadas medidas para obtener la corrección del culpable,

lo que en este caso no se ha aplicado y si solamente bajar la pena en un grado en vez de en dos, cosa que es facultativa y discrecional (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 5

## V. PROCESO PENAL. Competencia. Lugar del delito.

### Presunta estafa.

Núm. 1.025.—El procesado consiguió la entrega en Montilla, por la querellante, de determinada partida de licores según propuestas de pedido que decía haber obtenido y que al parecer no se ajustaba a la realidad, habiendo cobrado a algunos clientes menos del precio de tarifa y desconociéndose el destino de la mercancía en otros casos, lo que configura una posible actividad delictiva en Montilla, por lo que se hace preciso declarar, en este momento procesal, la competencia de la Audiencia de Córdoba (A. de 6 de julio de 1973). 160

### Prueba. Pertinencia. Acusatorio 851-4 LECr.

Núm. 1.007.—La pertinencia probatoria se desdobra en dos aspectos: En el objetivo, que las pruebas propuestas se relacionen con el «*thema decidendix*» y en el funcional, que las pruebas sean relevantes para el resultado del juicio, de modo que si falta la primera de tales exigencias la segunda también decae (S. de 4 de julio de 1973) ... .. 101

### Momento para proponer. Procedimiento ordinario.

Núm. 1.017.—En causa por procedimiento ordinario se denegó con acierto la prueba propuesta por no haberlo sido en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito de conclusiones provisionales en el que deben formularse cuantas convengan al interés de las partes (la proposición fue hecha en el acto de la celebración del juicio oral (S. de 5 de julio de 1973) ... .. 140

### Querrela. Abandono. Delito privado.

Núm. 1.003.—El acto voluntario exteriorizado de forma tácita del fenómeno procesal de abandono de querrela en los delitos privados, que regula 275 LECr, se produce cuando transcurre el tiempo fijado por el Juez o Tribunal al acordar requerir al actor para que inste el procedimiento y para impedir que se produzca, se precisa la presencia permanente y activa del actor en esta clase de procesos y como el querellante, por delito de adulterio, se personó en la Audiencia extemporáneamente transcurrido con exceso el plazo de quince días que le fue concedido al acto y además adolecía del defecto de carecer de la firma de Letrado que

le fue exigido estos dos defectos, especialmente el primero, hacen inoperante la personación (S. de 3 de julio de 1973) ..... 82

## VI. RECURSO DE CASACION: A) Infracción de Ley, 849,1 LECr. Infracción de ley, 849-1. Precepto sustantivo penal.

**Núm. 1.020.**—El 849-1 LECr., sólo admite casación por infracción de ley cuando se hubiere aplicado indebidamente o dejado de aplicar un precepto penal de carácter sustantivo, u otra norma jurídica del mismo tenor, que deba observarse en la aplicación de la Ley Penal, por lo que es evidente que el primer inciso indicado se refiere a preceptos contenidos en las leyes penales comunes o especiales a que se remite 7.º CP, y en el segundo inciso a preceptos sustantivos extrapenales, que se han infringido al igual que los penales, porque aquéllos no se aplicaron en relación con éstos o se utilizaron mal, dándose una clara e indispensable complementación o integración entre ambos que es preciso poner de manifiesto, sin posibilidades de estimar lesionadas sólo normas privadas al margen de las sancionadoras que son su causa y más aún si el cauce mencionado se utiliza para alterar los probados sin valerse del 849-2 (A. de 5 de julio de 1973) ..... 148

### B) Infracción de ley 849-2 LECr.

#### No designación de particulares en documento auténtico.

**Núm. 1.019.**—El recurso no puede admitirse a trámite porque si bien el recurrente señaló como documento auténtico la certificación registral del folio 60 del sumario, dejó de indicar los particulares del documento (A. de 5 de julio de 1973) ..... 147

#### No designación de documentos ni particulares.

**Núm. 1.021.**—En el recurso que se funda en 849-2 LECr. no se señalan en concreción los documentos ni los particulares, sino folios del sumario, por lo que se incurre en inadmisión (A. de 5 de julio de 1973) ... 150

### C) Quebrantamiento de forma.

#### Conceptos jurídicos predeterminantes. 851-1 LECr.

**Núm. 997.**—Los conceptos jurídicos predeterminantes del fallo son aquellos constituidos por la repetición de expresiones que constituyan el núcleo o esencial del delito aplicado, elementos valorativos del mismo y que únicamente resulten aprehensibles y conocidos por los hombres de derecho o juristas sin que ejerzan tal estimación la reproducción de otras palabras complementarias utilizadas por la norma criminal —ele-

mentos descriptivos del tipo— ni siquiera aquellas otras similares sean jurídicas o no que pertenezcan al acervo cultural del hombre medio (S. de 2 de julio de 1973) ... .. 59

#### No designación de inciso. 851-1 LECr.

Núm. 1.005.—En recurso al amparo de 851-1 LECr. se incide en inadmisión del 884-4 LECr., puesto que no señala el inciso de los tres que contempla aquel artículo (A. de 3 de julio de 1973) ... .. 97

#### 851-4 LECr. Acusatorio.

Núm. 1.007.—El Fiscal imputaba un solo delito pero de mucha mayor gravedad que los dos por los que la sentencia condena, pues si el criterio de mensuración de los delitos a estos efectos lo da la pena señalada a los mismos, o al menos la impuesta, basta comparar la solicitada por la acusación con la impuesta para deducir que no se ha rebasado ni siquiera alcanzado el límite del 851-4 LECr (S. de 4 de julio de 1973) ... .. 101

### VII. RESPONSABILIDAD CIVIL: Restitución de la cosa (cuadro pictórico) de tercer comprador.

Núm. 1.010.—Es doctrina jurisprudencial la que establece que para que la restitución tenga lugar es requisito indispensable que con anterioridad haya existido privación de ella a aquel a quien ha de restituirse y la pérdida o privación de la cosa no se produzca en cualesquiera circunstancias o motivo sino ocasionada necesaria e ineludiblemente por el propio delito del que el agente resulta responsable criminalmente, puesto que la responsabilidad civil de la que la restitución forma una de sus facetas es una secuela o consecuencia no sólo inmediata sino inseparable de la orden penal. En el caso como la adquisición por tercero del cuadro atribuido a Zurbarán, no se hizo en condiciones que la hicieran irreivindicable, por mandato inexorable del 102 CP, debe procederse a la restitución de la cosa, aunque se encuentre en poder de tercero (S. de 4 de julio de 1973) ... .. 113

#### Responsable civil. Indemnización al padre de menor. Nulidad por falta de autorización judicial de la transacción.

Núm. 1.013.—Si el hecho probado asegura que el padre que ostenta la patria potestad, ha renunciado por vía de transacción a la indemnización derivada de delito de imprudencia, que pudiera corresponder a sus hijos menores por la muerte de la madre de éstos, al haber percibido 200.000 pesetas, sin que conste la aprobación judicial de la misma, es evidente que se

produce la nulidad que surge de lo dispuesto en 4 y 1.810 CC. por incumplimiento de la exigencia que imponen a tal progenitor en tal supuesto de obtener la previa aprobación judicial de la transacción realizada, y al faltar ésta, pudo la Sala de instancia y debió no atender a dicho contrato nulo y señalar la indemnización que estimó pertinente (S. de 5 de julio de 1973). 126